

RES. EXENTA D.J. N° 113-860-2019

ROL N° 066-2019

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA Y TIENE POR ACOMPAÑADOS
DOCUMENTOS.

Santiago, 6 de diciembre de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, en relación con el artículo 59 de la ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; la resolución exenta D.J. N° 113-744-2019; la presentación del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, de 21 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero mediante resolución exenta N° 113-197-2019, de 18 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las circulares UAF N°s 49 de 2012 y 52 de 2015.

Segundo) Que, con fecha 19 de marzo de 2019, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 28 de marzo de 2019, y encontrándose dentro de plazo legal, compareció el representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, realizando una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en autos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta N° 113-251-2019, de 15 de abril de 2019, se tuvieron por presentados descargos dentro de plazo y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 24 de abril de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, a través de resolución exenta D.J. N° 113-744-2019, de 28 de octubre de 2019, se puso término al procedimiento administrativo de marras, sancionándose el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** con una amonestación escrita y multa de UF 120 (ciento veinte Unidades de Fomento) teniéndose por acreditado los cargos formulados por incumplimiento de las obligaciones que le fueron reprochadas en esta sede administrativa.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 6 de noviembre de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** encontrándose fuera del plazo establecido en el artículo 23 de la ley N° 19.913, presentó con fecha 21 de noviembre de 2019, un recurso de reposición administrativo en contra de la resolución exenta N° 113-744-2019, solicitando, en síntesis, una modificación de la multa impuesta en su contra por una menos gravosa como una amonestación escrita o la rebaja de la misma.

Sin perjuicio de lo extemporánea de la presentación del Sujeto Obligado, teniendo en consideración el derecho consagrado en el literal f) del artículo 17 de la ley N° 19.880 respecto a que todo interesado en un procedimiento administrativo puede formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por el órgano de la Administración del Estado, se procederá a analizar y ponderar el recurso de reposición y documentos acompañados por el Sujeto Obligado.

Séptimo) Que, el Sujeto Obligado asimismo acompañó a su recurso de reposición los siguientes documentos:

a) Fotocopia de comprobante de envío de carta certificada al Director de la Unidad de Análisis Financiera entregada el 28 de marzo de 2019, emitido por la empresa Correos de Chile;

b) Correo electrónico enviado desde la casilla capacitacion@uaf.gov.cl, con fecha 10 de noviembre de 2019, mediante el cual se informa que Sandra Uribe Santander, aprobó el curso "Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos", impartido en forma online por la UAF;

c) Fotocopia de "*Manual Procedimientos Ley N° 19.913 Lavado de Activos en Zona Franca*" de la empresa *Import Export Acuarios Intl Ltda.*", actualizado y aprobado el 3 de enero de 2019;

d) Fotocopia de acta de asistencia a capacitación acerca del Manual de Procedimiento de la ley N° 19.913, lavado de activos en

zona franca, suscrito por empleados de Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada;

e) Fotocopias de memorándum en que se ordena revisar a los empleados de Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada a todos los clientes en listados de terrorismo internacional;

f) Fotocopia de Formulario de Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente (PEP); y

g) Fotocopia de ficha de cliente de la empresa **Import Export Acuarios Intl Ltda.**

Octavo) Que, en particular respecto de los argumentos en que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** funda su recurso, señala en primer término que contrariamente a lo sostenido en la Resolución Exenta D.J. N° 113-744-2019, durante la substanciación del proceso administrativo de marras si formuló descargos manifestando haber subsanado los reproches efectuados en su contra.

Por otra parte, indica que la multa de UF 120 es excesivamente gravosa en atención al tamaño de la empresa Usuaria de Zona Franca, sumado a la contingencia que afecta a todo el territorio nacional como asimismo la crisis del sistema franco que actualmente se encontraría paralizado, serían antecedentes suficientes para rebajar la sanción a una amonestación y/o a una multa inferior impuesta en el presente proceso administrativo.

Enseguida, describe pormenorizadamente cada uno de los descargos formulados oportunamente durante la substanciación del presente proceso administrativo, indicando en cada caso lo siguiente:

a) Respecto de la supuesta trasgresión a la ley N° 19.113, indica que en su calidad de embarcadora y prestadora de servicios a empresa a extranjeras, cumplía con la obligación de envío de Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) vía electrónica, informando a la UAF todos los dineros que le transferían desde el extranjero sus clientes.

Agrega, que durante la fiscalización realizada por los funcionarios de esta Unidad éstos le informaron que *"(...) el ROE debe ser respecto a los dineros que los compradores de nuestro cliente depositaban en nuestras cuentas corrientes, ello para que la UAF tenga la trazabilidad de las operaciones"*, agregando que nunca recibió directamente dinero en efectivo por montos mayores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), y además, que exige que todo pago debe efectuarse directamente en el banco siendo en su concepto esta la entidad llamada a informar la correspondiente operación.

A continuación, señala que para subsanar el reproche en análisis procedió a crear un sistema de registro de destinatarios finales de las operaciones contenidas en las facturas de traspasos entre usuarios; ello, bajo un sistema de registro de información de todo comprador, tramitador, intermediario, transportista y/o

cualquier persona que pague o abone pagos totales o parciales de ventas y/o futuras ventas.

b) En relación a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes para determinar quien posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), señala que dispuso que sus trabajadores llenaran un formulario aportado por la UAF para realizar un debido control sobre la materia. Asimismo, indica que instaló una terminal con acceso a internet para revisar si sus clientes poseen o no la calidad de PEP.

c) Respecto a la realización de revisiones permanentes de las eventuales relaciones que pudieran tener sus clientes con grupos talibanes o de Al Qaida, señala que la misma terminal computacional aludida en el punto anterior sería utilizada para que su personal, particularmente los encargados de ventas, chequeen a los clientes en los listados del Consejo de Seguridad de la ONU extraído de la página web de la UAF. Complementa lo anterior, indicando que el personal también fue instruido que en el caso de encontrar una coincidencia debían informar inmediatamente al representante legal de la empresa y al encargado de contabilidad y control de la empresa, que además tiene la calidad de Oficial de Cumplimiento.

d) En lo que se refiere a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanente en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, indica que *"(...) se ha dispuesto instruir periódicamente a todos los empleados, siendo el Contador encargado quien ha realizado y sometido a mayor capacitación para la función de cumplimiento labores UAF, tanto nivel privado como con la ayuda de las instituciones gremiales de Zona Franca de Iquique y por parte de Zofri S.A., como administradora del sistema."*

e) Finalmente, indica que el *"(...) manual de cumplimiento, éste estaba vigente, pro a la fiscalización no tenía estampado fecha de vigencia, razón por la cual se le agregó en forma inmediata conforme a las instrucciones del funcionario de la UAF"*.

Noveno) Que, en relación a la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** en contra de lo resuelto a través de la Resolución Exenta D.J. N° 113-744-2019 ya individualizada, es dable indicar que efectivamente la empresa Usuaria de Zona Franca presentó con fecha 28 de marzo de 2019, sus descargos en el presente proceso administrativo, pero sin acompañar antecedentes que acreditaran sus alegaciones.

Décimo) Que, ahora bien, teniendo en consideración los cargos formulados mediante resolución exenta D.J. N° 113-197-2019, los descargos realizados por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** con fecha 28 de marzo de 2019 y los argumentos vertidos en su recurso de reposición de 21 de noviembre de 2019, es posible indicar lo siguiente:

a) En lo que respecta al cargo de haber transgredido el deber normativo contenido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, particularmente en lo referente a que durante el primer semestre del año 2018 algunos de sus clientes efectuaron depósitos en efectivo en su cuenta corriente en moneda extranjera

mantenida en el Banco Santander por montos superiores a los US\$10.000, por concepto de operaciones en la internación de mercaderías, las cuales no fueron informadas en el ROE del primer semestre de 2018 remitido a la UAF, es preciso indicar que el Sujeto Obligado reconoce implícitamente en sus defensas la concurrencia del reproche formulado en su contra al manifestar que con posterioridad a la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En efecto, indica en su recurso de reposición que para subsanar el reproche en análisis procedió a crear un sistema de registro de destinatarios finales de las operaciones contenidas en las operaciones contenidas en las facturas de traspasos entre usuarios, ello, bajo un sistema de registro de información de todo comprador, tramitador, intermediario, transportista y/o cualquier persona que pague o abone pagos totales o parciales de ventas y/o futuras ventas.

b) En relación a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes para determinar quien posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), es necesario señalar que el Sujeto Obligado reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, al manifestar que con posterioridad a la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Relacionado con lo anterior, en sus defensas indica que dispuso que sus trabajadores llenaran un formulario aportado por la UAF para realizar un debido control sobre la materia. Asimismo, indica que implementó una terminal con acceso a internet para revisar si sus clientes poseen la calidad de PEP.

c) Respecto a la realización de revisiones permanentes de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con grupos talibanes o de Al Qaida, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizados por funcionarios de la UAF instaló una terminal computacional para que su personal revisara permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de la ONU, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

d) En lo que se refiere a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanente en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, al indicar que con posterioridad de la visita in situ de marras, implementó un programa de capacitación de sus empleados, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

e) Finalmente, en lo que se refiere al reproche de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con los contenidos mínimos que establece la normativa y a su vez debidamente actualizado, conocido y disponible para todo el personal, el Sujeto Obligado señala en sus defensas que subsanó el reproche formulado en la resolución que dio inicio al presente proceso administrativo.

Décimo Primero) Que, no obstante el reconocimiento de los cargos contenidos en la resolución exenta D.J. N° 113-197-2019, realizado tanto en sus descargos de 28 de marzo de 2019 como asimismo en su reposición de 21 de noviembre de la señalada anualidad, es necesario considerar que solo en la última presentación acompañó una serie de antecedentes que dan cuenta de la subsanación de algunos de los reproches antes descritos

En efecto, conjuntamente con el recurso de reposición el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuorios INTL Limitada** acompañó: a) Fotocopia de correo electrónico enviado desde la casilla capacitacion@uaf.gov.cl, con fecha 10 de noviembre de 2019, mediante el cual se informa que Sandra Uribe Santander aprobó el curso "Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos", impartido en forma online por la UAF; b) Fotocopia de "*Manual Procedimientos Ley N° 19.913 Lavado de Activos en Zona Franca*" de la empresa *Import Export Acuorios Intl Ltda.*", actualizado y aprobado el 3 de enero de 2019; c) Fotocopia de acta de asistencia a capacitación acerca del Manual de Procedimiento de la ley N° 19.913, lavado de activos en zona franca, suscrito por empleados de Importadora y Exportadora Acuorios INTL Limitada; d) Fotocopias de memorándum en que se ordena revisar a los empleados de Importadora y Exportadora Acuorios INTL Limitada a todos los clientes en listados de terrorismo internacional; e) Fotocopia de Formulario de Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente (PEP); y, g) Fotocopia de ficha de cliente de la empresa Import Export Acuorios Intl Ltda.

Con tales antecedentes, se acredita la efectividad de los sostenido en su defensa, en cuanto a haber subsanado los incumplimientos referidos a implementar medidas de Debida Diligencia de Clientes para determinar quien posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), revisar permanentes las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con grupos talibanes o de Al Qaida en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU, desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanente en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y mantener un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con los contenidos mínimos que exige la normativa.

Décimo Segundo) Que, las subsanaciones antes descritas no pueden eximir al Sujeto Obligado de las responsabilidades que le acarrea haber transgredido tanto el artículo 5° de la ley N° 19.913 como las instrucciones dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero, pero si pueden ser consideradas como circunstancias atenuantes de la misma.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913.

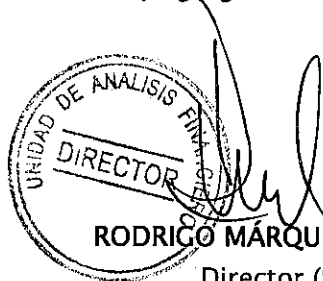
RESUELVO:

1.- **ACÓGESE** la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Acuarios INTL Limitada** con fecha 21 de noviembre de 2019, en contra de la resolución exenta D.J. N° 113-744-2019, en atención a lo expuesto en la presente resolución exenta, solo en lo referente a rebajar la multa establecida en la resolución exenta D.J. N° 113-744-2019 a UF 60 (sesenta Unidades de Fomento).

2.- **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos descritos en el considerando séptimo de la presente resolución exenta.

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.



RODRIGO MÁRQUEZ DOREN
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JPC/JED

